

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 7 de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**JOOS, MARTIN C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 424214/24 BAYER) "**, nro. expte. BA-00161-L-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante, Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante, Dr. Juan Pablo Frattini.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I. Antecedentes:**

---**I. 1).** Que se encuentran los presentes autos en condiciones de dictar sentencia, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, el 02/03/2026 en tanto ordenó devolver las actuaciones al Tribunal de origen, para que con la misma integración proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de dicha sentencia .

---**I.2)** En tal sentido, por sentencia dictada el 28 de julio de 2025 este Tribunal en el apartado III.4 -Costas -dispuso “Sin perjuicio de la imposición de costas a la demandada, en relación a los honorarios por el presente proceso, no corresponde su regulación. Es criterio de este Tribunal que lo regulado es comprensivo e incluye los honorarios por su actuación ante SRT así como también por las labores en este incidente tendiente a

obtener la determinación de los mismos, por ser éste, un proceso complementario de aquél. Para así decidir se tiene especialmente en consideración, el criterio de este Tribunal con anterior integración en precedentes entre otros "FRATTINI, JUAN PABLO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S A S/ INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN PROFESIONAL ANTE LA SRT (505556/22 - SORIANI) BA-00158-L-2023): "No corresponde regular honorarios del letrado en tanto su labor profesional en un trámite de petición de regulación de honorarios es complementario del procedimiento administrativo, esto es, para solicitar la regulación de honorarios ante la Comisión Médica, en tanto en dicha sede no se procede a ello si el tránsito en dicha vía no ha sido el que agota la misma y no se ha llegado a un acuerdo homologado", mantenido por esta Cámara con la actual integración en "PEREZ VIERTEL, AGUSTIN C/ FEDERACION PATRONAL CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO - BARILOCHE 10 / 11 SEGUROS S.A.U. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N°144005/24 CALFUQUEO)" Expte. N°BA-00757-L-2024, entre otros".

---**I.3)** La decisión precedente fue objeto de revisión y revocación por parte del Superior Tribunal de Justicia al sostener "Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el art. 37 de la Resolución N° 298/17 no restringe el derecho del abogado particular del trabajador a devengar honorarios. Por el contrario, determina quién debe asumir su pago (cf. STJRNS3: Se. 13/23 "Filippuzzi", Se. 153/24 "Menegozzi", Se. 22/25 "Díaz"). En ese marco, corresponde que los mismos se impongan a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo cuando la actuación del letrado resulta oficiosa y la pretensión deducida ante la Comisión Médica es reconocida, sea total o parcialmente". ... "Por tanto, el inicio de un proceso judicial destinado a determinar los honorarios devengados en sede administrativa constituye una labor

autónoma que debe ser remunerada según su calidad, eficacia y extensión (art. 6 LA), correspondiendo a los jueces de grado su valoración.”

---Sentó el STJ la siguiente directriz “En el caso bajo análisis, la Cámara omitió regular honorarios al letrado por su actuación en el proceso judicial, apartándose incluso de los mínimos legales. Dado que, en ningún supuesto -según la terminología de la propia ley- puede fijarse un honorario inferior a los establecidos en la Ley de Aranceles, su inaplicación de manera genérica y sin justificación implicaría una suerte de abrogación legislativa, lo que no resulta aceptable en el marco del orden constitucional y legal vigente (cf. STJRNS1: Se. 52/19 "Idoeta", Se. 96/22 "Rezzo"; STJRNS3: Se. 22/23 y 73/24 "Iglesias"). “Pretender subsumir los honorarios correspondientes a la actuación ante la SRT dentro de las labores judiciales orientadas a su determinación, excede el marco legal aplicable. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la fijación de honorarios en la instancia de origen debe regirse por las pautas del art. 6 de la Ley G N° 2212, materia que compete exclusivamente a los jueces de mérito (cf. art. 55 inc. 1 de la Ley P N° 5631), corresponde remitir las actuaciones a la instancia de origen para que proceda a su determinación”.

---**I.4)** En consecuencia, corresponde proceder a la regulación de honorarios exclusivamente en lo relativo a la actividad judicial desplegada en autos, reconocida en los términos del pronunciamiento dictado por el Máximo Tribunal Provincial; toda vez que las cuestiones en torno al reconocimiento de los honorarios por la actuación ante la SRT, deben mantenerse incólumes.

---**II. Decisión:**

---Por lo expuesto, a los fines de la regulación pendiente debe considerarse como monto base del proceso, la regulación determinada en el decisorio del 28/07/2025 por la labor cumplida ante la Comisión médica esto es \$ 14.107.221,77.

---Así, en función del monto base precedente, la naturaleza del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional en su calidad y eficacia extensión (art. 6 ley 2212) corresponde regular los honorarios del Dr. Martin Joos, conforme las pautas del art. 34 de la ley arancelaria G N° 2212 en el 20% de \$ 14.107.221,77 = \$ 2.821.444,35 (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 40 y Ley de Aranceles).

---Ahora bien, la suma de \$ 2.821.444,35 se encuentra parametrizada al 28/07/2025 y, no obstante respetar el mínimo a ese entonces vigente de la escala legal, requiere, por corresponder su adecuación a la fecha del presente decisorio y para ello aplicar la misma tasa de interés oportunamente reconocida – conforme doctrina legal STJRN “Machin” SeS3 104/24.

---Así entonces el cálculo es el siguiente:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
28/07/2025	28/08/2025	32	0,3053 %	275.643,83
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	184.268,53
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	178.563,57
13/10/2025	19/03/2026	158	0,2750 %	1.225.917,57
20/03/2026	13/05/2026	55	0,2667 %	413.863,56
Total Intereses:				2.278.257,06
Monto Base:				\$2.821.444,35
Monto Base + Total Intereses:				\$5.099.701,41

---Por lo expuesto, concluyo en que la regulación de honorarios correspondientes al Dr. Joos por su actuación judicial en primera instancia en autos es de PESOS CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO CON 41/100 (\$5.099.701,41) conforme 20% del MB \$14.107.221,77 (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 40 de la Ley de Aranceles) más intereses Machin Se 104/24 hasta el efectivo e íntegro pago, que deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días por la demandada condenada en costas GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA con mas el IVA en caso de corresponder.

-----En virtud de todo lo que antecede se propone al Acuerdo resolver lo siguiente:

---1) **REGULAR** al Dr. Martin Joos, por la actividad profesional judicial desarrollada en primera instancia la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO CON 41/100 (\$ 5.099.701,41) conforme 20 % del MB \$14.107.221,77 (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 40 de la Ley de Aranceles) más intereses Machin Se 104/24 hasta el efectivo e íntegro pago, que deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días por la demandada condenada en costas GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA con mas el IVA en caso de corresponder.

---2) En cuanto a las restantes cuestiones resueltas en la causa deberá estarse a la sentencia definitiva oportunamente dictada por este Cuerpo, ello en tanto no fue materia de agravio.

---3) De forma

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:-

-----Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) REGULAR** al Dr. Martin Joos, por la actividad profesional judicial desarrollada en primera instancia la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO CON 41/100 (\$ 5.099.701,41) conforme 20% del MB \$14.107.221,77 (arts. 6, 7, 9, 10, 11,

34, 40 de la Ley de Aranceles) más intereses Machin Se 104/24 hasta efectivo e íntegro pago, que deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días por la demandada condenada en costas GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA con mas el IVA en caso de corresponder.

---II) En cuanto a las restantes cuestiones resueltas en la causa deberá estarse a la sentencia definitiva oportunamente dictada por este Cuerpo, ello en tanto no fue materia de agravio.

---III) Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |